

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DORIS LÓPEZ DE PEREA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2018 00123 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADICIÓN SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No.112

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante solicita la adición de la sentencia 418 del 30 de noviembre de 2022, indicando que no se pronunció el tribunal acerca de la solicitud de indexación del retroactivo a que tiene derecho la demandante, siendo este punto objeto de apelación.

Para resolver se considera:

Que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

El numeral NOVENO de la sentencia 35 del 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito, condenó a COLPENSIONES a reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, decisión confirmada por esta Sala.

Tal como lo manifiesta la apoderada en su solicitud, al interponerse el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, respecto de los intereses moratorios se indicó que los mismos deberían ser reconocidos teniendo en cuenta la reclamación administrativa presentada el 14 de julio de 2016 y el periodo con que contaba la entidad para resolver la prestación, solicitando que de no reconocerse los intereses, se debe reconocer la indexación de las mesadas sobre las que no se concedan intereses moratorios.

Así las cosas, encuentra la Sala que le asiste razón a la solicitante, pues no fue objeto de pronunciamiento en esta instancia lo referente a la indexación.

En la sentencia 418 del 30 de noviembre de 2022, concluyó la Sala que:

“Teniendo en cuenta que la obligación de COLPENSIONES sobre el reconocimiento de la prestación únicamente nace con la declaratoria de la ineficacia del traslado, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 al vencimiento del plazo de gracia consagrado en el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, no obstante, una vez en firme esta decisión, la entidad está en la obligación de reconocer y la prestación de vejez, por lo que se confirmará el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de la obligación.”

Ahora, lo cierto es que el valor del retroactivo reconocido en esta instancia por mesadas causadas entre el 6 de marzo de 2015 y el 31 de octubre de 2022, ha sido afectado por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, lo que implica que el mismo deba ser objeto de actualización, y por ende deberá reconocerse sobre el mismo la indexación, esto teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y la ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 418 del 30 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el cual debe entenderse así:

“**CUARTO.- MODIFICAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia No. 35 del 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **DORIS LÓPEZ DE PEREA**, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$66.310.109)**, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 6 de marzo de 2015 y el 31 de octubre de 2022, y a seguir pagando a partir del 1 de noviembre de 2022, una mesada pensional de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.516.333)**. El retroactivo reconocido, deberá pagarse debidamente indexado, mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, en adelante se causan intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago efectivo de la obligación”.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d909263a0058c86b8e064487077bb293fb9733430d62724d57d4dfdad5403c7**

Documento generado en 01/02/2023 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NELSY LILIANA ASCUNTAR YUNDA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2019 00234 02
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	06

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio del 11 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, presentó alegatos de conclusión PORVENIR S.A.

Los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

La señora NELSY LILIANA ASCUNTAR YUNDA presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pretendiendo la nulidad de traslado al RAIS.

Mediante sentencia No. 196 del 20 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS, ordenó el traslado de lo ahorrado, con sus rendimientos y gastos de administración; condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de \$900.000 y \$200.000 respectivamente.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien en Sentencia No. 182 del 31 de mayo de 2021, adicionó el numeral tercero y cuarto de la decisión y condenó en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto No. 1117 del 11 de agosto de 2021, en donde realizó la liquidación de las costas:

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	
- PORVENIR S.A	\$900.000
- COLPENSIONES	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia:	
- PORVENIR S.A	\$1.000.000
- COLPENSIONES	\$1.000.000
TOTAL COSTAS	\$3.100.000

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto del 11 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas, indicando

que, en atención al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto, los criterios para la fijación de las agencias en derecho obedecen a la naturaleza, calidad y duración de la gestión; siendo la pretensión principal del presente litigio una ampliamente decantada por la CSJ, y en consecuencia, de baja complejidad, resultando elevado el monto impuesto por concepto de agencias en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de una parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

<i>En única instancia.</i>	<i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</i> <i>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i>
<i>En primera instancia.</i>	<i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</i> <i>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</i> <i>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</i> <i>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i>
<i>En segunda instancia.</i>	<i>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."</i>

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se

advierde que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 20 de octubre de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

Ahora, la demanda fue radicada el 08 de mayo de 2019, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 20 de octubre de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 14 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, y teniendo en cuenta el valor de las costas impuestas en la primera instancia, la Sala concluye que el valor de las agencias fijadas debe mantenerse, al no superar siquiera el mínimo establecido en el acuerdo.

Por tanto, se confirmará la decisión apelada, condenando en costas en esta instancia al apelante.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 1117 del 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a4695e7f003ce09426bb4f80904fd698983becbf93b68374ea5b819c45e659**

Documento generado en 01/02/2023 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR IVAN PONCE MARTINEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2021 00278 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TÉRMINO PARA EJECUCIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	06

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de COLPENSIONES recurre en apelación el auto interlocutorio No. 927 del 06 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

HECTOR IVAN PONCE MARTINEZ presentó a través de apoderado, solicitud de ejecución con base en la sentencia No. 266 del 15 de octubre de 2020, modificada por la sentencia No. 100 del 09 de abril de 2021, dictada por esta Sala.

Por auto No. 927 del 06 de julio de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

a) Por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones, sumas recibidas por concepto de gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio, rendimientos, valores recibidos por concepto de bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses.

b) Por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos adicionales al afiliado.

c) \$1.000.000 por concepto de costas fijadas en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A.

d) \$2.000.000 por concepto de costas fijadas en primera y segunda instancia y a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E.

La apoderada judicial de COLPENSIONES (fl. 02 al 27 07RecursoColpensiones20210027800), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, argumentando que COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado y, conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, hace parte de las entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo tanto, el cumplimiento de las decisiones judiciales impuestas a esta demandada deberían ser tramitados observando el requisito estipulado en el artículo 307 del CGP. Adicionalmente, refiere que tanto el término como la redacción utilizada por el legislador en los artículos 192 y 299 del CPACA guardan equivalencia con la contenida en el artículo mencionado, pues ambas consagran una prerrogativa o trato diferencial aplicable a las autoridades administrativas y por ello el termino de ejecución de las condenas que impliquen el pago o devolución de cantidades liquidas del dinero debe ser el mismo.

Señala que restringir el término “la Nación” contenida en dicho artículo solamente a las entidades del sector central de la Rama Ejecutiva vulnera el derecho de igualdad y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero, y somete al Sistema General de Pensiones al pago de intereses, honorarios a abogados externos y costas de procesos ejecutivos, sin otorgarle el término necesario para realizar los ajustes presupuestales necesarios, sometiendo a un alto riesgo el equilibrio financiero de la entidad.

Mediante auto No. 1215 del 23 de agosto de 2021 (12NoReponeMandamientoPago20210027800), la a quo decidió no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. Para el efecto debe establecer si es procedente contabilizar el término de diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, de conformidad con el artículo 307 del CGP.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

Respecto al término de diez (10) meses de que trata el artículo 307 del CGP para la ejecución contra entidades de derecho público, considera la Sala que este no es aplicable cuando la ejecutada es una empresa industrial y comercial del estado, como es el caso de COLPENSIONES, sin que sea aplicable el artículo 192 del CPACA.

Sobre la materia, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, señalando:

“(...) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por

remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (...)”

Por otra parte, respecto de la presunta vulneración del derecho de igualdad y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado al interpretar de forma restrictiva el término “la Nación” contenido en el artículo 307 del CGP, la Corte Constitucional, en sentencia C- 314 de 2021 señaló que:

“La decisión del legislador de limitarse a la expresión “la Nación” permite inferir que fueron expresamente excluidas otras entidades de la administración pública (como es el caso de las entidades descentralizadas por servicios) de la regla establecida en la norma. Dicha determinación se ajusta a la amplia potestad que le asiste en materia procesal al legislador, en concreto, la posibilidad de determinar la naturaleza de las actuaciones judiciales y establecer los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Asimismo, al delimitar las entidades que serán la parte demandada, el legislador no hace cosa distinta que precisar la naturaleza de la actuación judicial, esto es, la ejecución de providencias judiciales contra entidades de derecho público.

(ii) *Si bien las entidades del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios y funcionalmente son entidades públicas y ambas pertenecen a la administración pública, no pueden ser equiparables pues su naturaleza es disímil. En consecuencia, al no ser equiparables estas entidades no puede adelantarse el juicio integrado de igualdad, pues esta herramienta parte de la existencia de un patrón de igualdad entre supuestos de hecho o sujetos o situaciones de la misma naturaleza, para efectos de analizar la medida dispuesta por parte del legislador”.*

También refirió que, en sentencia C-288 de 2012 que revisó el Acto Legislativo 03 de 2011, la Corte resaltó que *“ninguna autoridad estatal podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”*. En ese sentido, afirmó que *“no puede invocarse el principio de sostenibilidad financiera para justificar la extensión de un régimen legal que permite aplazar el pago de las condenas judicialmente impuestas, pues ello restringiría el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y obtener el cumplimiento de decisiones judiciales de manera célere”*. Sobre este asunto se pronunció también se pronunció la Corte en la sentencia T-048 de 2019 al precisar que *“el plazo establecido en el artículo 307 del CGP no podía ser extensivo a otras autoridades administrativas como Colpensiones, como quiera que el cumplimiento de decisiones judiciales que ordenan el pago de pensiones debe realizarse de manera oportuna a efectos de garantizar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de las personas pensionadas”*.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no salir adelante los argumentos de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 927 del 06 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

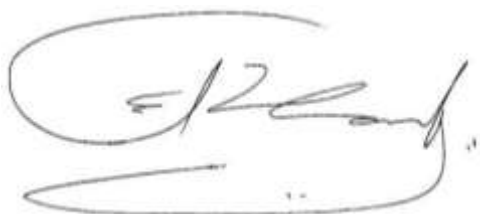
TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Las costas serán liquidadas por el a quo.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd10062e689977ab171aa058388b9eceabdc2312c0d700e677f40fa29cb4c52**

Documento generado en 01/02/2023 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE ELEAZAR GIRALDO GARCIA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00587 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	06

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES contra el auto No. 2867 del 19 de noviembre de 2020, emitido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se declaró no probada la excepción de prescripción y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

JORGE ELEAZAR GIRALDO GARCIA presentó a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva contra COLPENSIONES pretendiendo se condene al pago de las mesadas 13 y 14 correspondiente a los meses de diciembre de 2015, junio 2015, diciembre 2016, junio 2017 y las que se causen hacia futuro; al pago de los intereses moratorios sobre las sumas dejadas de cancelar y costas.

Mediante auto No. 3585 del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

“a) por mesadas adicionales de junio y diciembre causadas a partir del mes de diciembre de 2015, mientras subsistan las causas que le dieron origen

b) indexación sobre las anteriores sumas de dinero”.

Se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales.

El apoderado judicial de COLPENSIONES propuso como excepción de mérito la de prescripción argumentando que, conforme a lo referido en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, la acción se encuentra prescrita al haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de la providencia.

Mediante auto interlocutorio 2867 del 19 de noviembre de 2020, se declaró no probada la excepción de prescripción y se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la ejecutada.

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpone recurso de apelación reiterando los mismos argumentos expresados en su contestación insistiendo que, si bien dicha ejecución corresponde a cualquier derecho que se haya causado en favor del demandante, no puede ignorarse el término prescriptivo de 3 años señalado en el artículo 488 del CST.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si están configurados los hechos constitutivos de la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que resuelva las excepciones del proceso ejecutivo es susceptible de apelación.

El numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, establece que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades de laboral y seguridad social, conocer acerca de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Por su parte, el artículo 151 del CPTSS, prevé que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y el simple reclamo del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual. Precepto que guarda correspondencia con el artículo 488 del CST, en el que se contempla también un término prescriptivo de tres (3) años, dejando a salvo las prescripciones especiales contenidas en el Código Procesal del Trabajo.

El tema de la prescripción de los derechos laborales ha sido objeto de varios pronunciamientos de las Altas Cortes, que al unísono han concluido que el término prescriptivo de las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años, conforme a lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Sobre el particular se puede consultar la sentencia con radicado 27365.

Entonces, el término de prescripción de las acciones judiciales es de tres (3) años, a voces de lo consagrado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, bien se trate de las ordinarias o de las ejecutivas, en la medida en que estas últimas no consagran un tiempo diferente y, por ende, se rigen por las disposiciones generales.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el término de prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: *“la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda”*¹.

¹ Sala de Casación Laboral, CSJ, SL5159- 2020, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Esta última manera fue regulada en el artículo 94 del CGP, el cual es aplicable en materia laboral conforme a lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, que determina que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (subrayado fuera del texto).

Mediante sentencia 035 del 18 de marzo de 2014, confirmada en providencia del 29 de mayo de 2014, se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar incremento pensional del 14%, así:

	<u>RESUELVE:</u>	
	PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCION propuesta por la entidad demandada, respecto de los incrementos pensionales por persona a cargo generado con anterioridad al 7/11/2009 y, no probadas las demás excepciones propuestas, por las razones consideradas.	
	SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representado legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor JOSE ELAZAR GIRALDO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.495.885, por concepto de incremento por persona a cargo el 14% de la mesada mínima legal vigente para cada año contado a partir de Noviembre 07 de 2009 y mientras subsistan las condiciones de convivencia y dependencia que le dieron origen. Suma que deberá INDEXARSE en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.	
	TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes al momento del pago. En virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.	

Con base en esta decisión se presentó demanda ejecutiva, la cual fue tramita por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali el 20 de enero de 2015, quien mediante auto No. 054 libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

• Por la suma de \$4.706.506, por concepto de incremento por persona a cargo el 14% de la mesada mínima legal vigente para cada año contado a partir del 07 de noviembre de 2009 y mientras subsistan las causas que le dieron origen. • La suma anterior deberá ser Indexada. • Por concepto de costas en Primera Instancia.....\$1'.232.000 • Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Mediante auto No. 1907 del 01 de septiembre de 2015 fue modificada la liquidación del crédito, la cual incluye los incrementos pensionales causados hasta

agosto de 2015, y finalmente, a través de auto No. 2303 del 15 de octubre de 2015 se ordenó el pago a favor del demandante, del título judicial por suma correspondiente a la liquidación del crédito más las costas del proceso, y se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El 19 de octubre de 2017 se presentó solicitud de ejecución, la cual correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que mediante auto del 09 de octubre de 2018 rechazó la demanda ejecutiva argumentando el competente para conocer del proceso es el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali quien profirió el fallo objeto de ejecución.

Mediante acta de reparto del 14 de noviembre de 2018, la solicitud fue asignada al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que resultaría desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción *“cuando el demandante había sido diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como sucede ante las divergencias doctrinarias o jurisprudenciales en materia de competencia y jurisdicción, se ve obligado a transitar en una u otra sede judicial y pierde así la posibilidad de exigir su derecho por efecto de dicho fenómeno extintivo. De modo que en tales casos la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos”*.

La demanda ejecutiva con la que se pretende se libre mandamiento de pago por el incremento pensional del 14% sobre las mesadas adicionales causadas desde diciembre de 2015, fue radicada el 19 de octubre de 2017, siendo repartida finalmente el Juzgado Once Laboral del Circuito el 14 de noviembre de 2018. Sin que hayan transcurrido los tres años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que no ha operado el operado la prescripción.

Así las cosas, no prospera la apelación, por lo que se confirmará la decisión objeto de recurso, condenando en costas a la apelante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2867 del 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

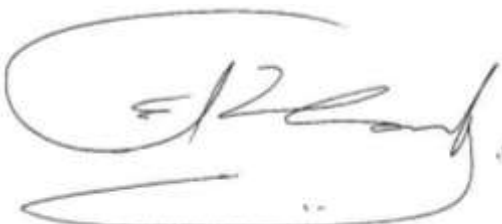
TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada en favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a 1 SMMLV. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81827d578a39cdac637222888bc3451725e58ef39ad8457001cc7aa915ffa85d**

Documento generado en 01/02/2023 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA RIVERA GIRON
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2020 00129 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 25

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez realizada consulta en el proceso de la referencia, se tiene que el mismo fue conocido con anterioridad por la Dra. ELSY SEGURA, pues si bien se trata de un ejecutivo conexo, en el proceso ordinario conoció la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali quien emitió la sentencia de segunda instancia en donde actuó como magistrada ponente la Dra. Luz Amaro Gómez, como se constató en el expediente digital del cuaderno del juzgado, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

DATOS DEL PROCESO	
PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	María Myriam Trujillo de Velasco y otro
DEMANDADO	Colpensiones y otros
PROCEDENCIA	Juzgado Séptimo Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001 3105 007 2014 00747 01
INSTANCIA Y TRÁMITE	Segunda en apelación
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 025 del 10 de febrero de 2016
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes- cónyuge y compañera, conciliación en porcentaje de la pensión
DECISIÓN	modificada
DATOS DE LA AUDIENCIA	
Hora de inicio: 11:17 am	Hora de finalización: 11:51 am
ASISTENTES:	
Parte demandante: Yolanda Rivera Girón	
Parte demandada:	
Apoderado parte demandante: Eduardo Macomí Arceñiga	
Apoderado parte demandada:	
Testigos:	
Auxiliares de la Justicia:	
Documentos presentados en la audiencia: Ninguno	
Anexos al acta de audiencia: Control de asistencia	

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO Nro. 27

Antecedentes

La demandante llamó a juicio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de vejez y de jubilación en un 50% a partir del 8 de septiembre de 2010, en calidad de cónyuge superstite del señor JUAN DE DIOS VELASCO SALAMANCA, además de las costas del proceso.

Problema jurídico:

Rad.: 76001 3105 007 2012 00137 01
Cte.: María Miriam Trujillo de Velasco y otros
Qdo.: Colpensiones y otros




LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABAL


GERMÁN VARELA COLLAZOS


ARIEL MORA ORTIZ

No obstante, al consultar el radicado que se lee en el fallo de segunda instancia 76001310500720140074701, se halló un proceso que no corresponde al presente, por lo que se estableció que el radicado del proceso ordinario al que se le realizó la acumulación de proceso fue el 76001310500720120013701, lo cual se puede consultar por la página de la rama judicial en consulta de procesos nacional unificada:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

DATOS DEL PROCESO			SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES		
Introduzca fecha inicial		Introduzca fecha fin							
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación			Fecha inicia Termino	Fecha finaliza Termino	Fecha de Registro		
2018-07-12	Memorial al despacho	SE RECIBE MEMORIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RAD INT 99453 OFICIO No 27449					2018-07-12		
2016-03-04	Envío Expediente	Fecha Salida 04/03/2016 Oficio: Enviado a - 007 - Laboral - Circuito - CALI (VALLE)					2016-03-04		
2016-02-10	Sentencia 2da instancia modificada						2016-02-10		
2016-01-27	A despacho						2016-01-27		
2016-01-20	Fijación estado	Actuación registrada el 20/01/2016 a las 07:37:53			2016-01-21	2016-01-21	2016-01-20		
2016-01-20	Auto decreta pruebas	las incorpora y pone en conocimiento y fija fecha para profere sentencia el día 3 de febrero del 2016 a las 11:00 am					2016-01-20		
2016-01-13	Fijación estado	Actuación registrada el 13/01/2016 a las 16:17:21			2016-01-14	2016-01-14	2016-01-13		
2016-01-13	Auto fija fecha audiencia de decision	ADMITE APELACION Y CONSULTA. DECISION 20/01/2016 A LAS 11:20 A M					2016-01-13		
2015-07-14	Memorial al despacho	SE RECIBE ESCRITO PRESENTADO POR LA DRA MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO					2015-07-14		
2015-01-21	A despacho						2015-01-21		
2015-01-21	Reparto del Proceso	a las 11:51:17 Reparto a LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL			2015-01-21	2015-01-21	2015-01-21		
2015-01-21	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 21/01/2015 a las 11:43:35			2015-01-21	2015-01-21	2015-01-21		

Por lo anterior, deberá remitirse el proceso a la Magistrada en mención por conocimiento previo.

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso a la Secretaría de la Sala Laboral, a fin de que se asigne su conocimiento a la Magistrada ELSY SEGURA, quien tuvo conocimiento previo del mismo.

SEGUNDO: El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55610d8a677cb585afc6c4f8dba6229a793cc9ea6df4a77d74bd01bb6be0cfaf

Documento generado en 22/04/2021 08:28:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351fe5006822b6a9a8f47e8a527d31d2c9cdceb7550ba628b3d05360e846bee4**

Documento generado en 01/02/2023 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO CASTAÑO PELAEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2019 00683 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb91b912d76c077becf89d32a2be7b241ada4c6a71651b968f90ca7bd0343702**

Documento generado en 01/02/2023 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>